



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06091-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
CRISTIAN VALENCIA MARCHÁN
REPRESENTADO POR HÉCTOR
YATACO HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Yataco Hernández a favor de don Cristian Valencia Marchán contra la resolución de fojas 102, de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06091-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
CRISTIAN VALENCIA MARCHÁN
REPRESENTADO POR HÉCTOR
YATACO HERNÁNDEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución N.º 2, de fecha 4 de mayo de 2014, a través de la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco impuso al favorecido medida de prisión preventiva en el proceso seguido en su contra por el delito de robo agravado (Expediente N.º 00492-2014-53-1201-JR-PE-02). Se alega que el agraviado del caso penal no ratificó su declaración policial; que ha señalado que él no ha sindicado al favorecido como la persona que le quitó su teléfono y que ha declarado que su teléfono nunca estuvo en poder del inculpado. Asimismo, se alega que fue el policía quien pidió al agraviado su teléfono para consignarlo en el Acta de registro personal, y que una vez retirada la denuncia de parte no tiene objeto que el denunciado permanezca sufriendo carcelería.
5. Al respecto, se aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la responsabilidad penal del procesado y la valoración de las pruebas y su suficiencia (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
6. Finalmente, se cuestiona que el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco haya recibido la declaración del agraviado penal que exculpa al beneficiario; sin embargo, no se manifiesta cuál habría sido la acción u omisión fiscal que habría afectado de manera negativa y directa su derecho a la libertad personal. A mayor abundamiento, cabe señalar que el requerimiento de prisión preventiva es postulatorio con respecto a lo que el juez penal decida, por lo que no incide en una afectación negativa y directa sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela a través del habeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06091-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
CRISTIAN VALENCIA MARCHÁN
REPRESENTADO POR HÉCTOR
YATACO HERNÁNDEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL